

---

LEY N° 3903

LEY IMPOSITIVA —EJERCICIO  
FISCAL 1983

San Fernando del Valle de Catamarca,  
21 de Febrero de 1983.

SEÑOR GOBERNADOR

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de someter a su consideración el proyecto de Ley Impositiva a regir en la Provincia durante el ejercicio fiscal 1983.

El mismo, como en años anteriores, se ha confeccionado en base a las pautas nacionales formuladas por el Ministerio del Interior, con el objeto de lograr la uniformidad de la legislación impositiva en todas las Provincias.

A continuación se efectuará el análisis de cada tributo.

### I — IMPUESTO INMOBILIARIO:

Se continúa con la distinción de los inmuebles ubicados en el territorio provincial en: urbanos, suburbanos, rurales y subrurales, con alícuotas proporcionales del cuatro por mil (4 o/oo) para inmuebles urbanos, suburbanos edificados y del quince por mil (15 o/oo) para los inmuebles urbanos y suburbanos baldíos, rurales y subrurales.

Para cada tipo de inmuebles indicados anteriormente, se han fijado importes mínimos a tributar.

El tributo resultante de las alícuotas indicadas anteriormente o el mínimo será abonado en hasta tres cuotas iguales, siempre que no sean inferiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000,—).

Teniendo en cuenta la posibilidad de anticipar recaudación, se ha previsto incentivar el pago total del tributo al vencimiento de la primera cuota mediante el otorgamiento de descuentos a las cuotas restantes.

Similar medida para quienes tengan pendiente la tercera cuota al vencimiento de la segunda.

### II — IMPUESTO DE SELLOS:

Los cambios en este gravamen sólo alcanzarán a los impuestos que se tributan con montos fijos, excepto pequeñas modificaciones con relación al año anterior.

### III — IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Las modificaciones introducidas en las escalas para los distintos tipos y categorías de vehículos, tiene por finalidad mantener una permanente relación entre el gravamen y el valor venal de los vehículos.

Con respecto a la forma de pago se ha dispuesto una medida similar a la indicada anteriormente en el Impuesto Inmobiliario.

### IV — IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

En este tributo no se introdujeron modificaciones, con excepción de los mínimos de impuestos que fueron ajustados teniendo en cuenta la realidad económica.

### V — IMPUESTO A LAS LOTERIAS

No hay variaciones en cuanto a la alícuota, se mantiene el 20%.

### VI — TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS:

Las tasas fueron incrementadas teniendo como fuente de referencia la variación de los precios, pero siempre atento a la prestación de servicios, habiéndose solicitado la colaboración de cada responsable en la fijación de las mismas.

Se eleva así a su consideración la Ley Impositiva precedentemente delineada, solicitando a V.E. quicra tener a bien disponer su respectiva sanción.

Dios guarde a V.E.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO  
Ministro de Bienestar Social  
a/c. Ministerio de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,

21 de Febrero de 1983.

V I S T O :

El Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con fuerza de*

**LEY:**

**CAPITULO I**

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia —Ley 3795 y sus modifi-

catorias— durante el año fiscal 1983 se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que determina la presente Ley .

ARTICULO 2º — Fíjanse en un millón de pesos (\$ 1.000.000) y cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) los topes mínimos y máximos establecidos en el Art. 50º del Código Tributario.

La multa de este artículo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsable o cuando se hubiere iniciado inspección.

ARTICULO 3º — Fíjase en el ocho por ciento (8%) mensual sobre saldo el interés establecido en el Artículo 67º del Código Tributario. El Poder Ejecutivo queda facultado para modificar dicho interés de acuerdo a las variaciones operadas en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadística y Censos.

En el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los importes que trimestralmente corresponden a tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado precedentemente operada entre el mes de diciembre de 1982 y el penúltimo mes de cada trimestre que corresponda a los respectivos anticipos fijados para el año 1983. En los supuestos de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el publicado hasta el momento en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Los valores que resulten por aplicación del coeficiente de variación, serán redondeados a múltiplos de mil (1.000), para lo cual se adicionará o deducirá la cantidad necesaria según que el monto resultante en principio exceda o no de quinientos (500).

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º. — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Tributario —Ley 3795— y sus modificatorias, se liquidará de la siguiente forma: Sobre la base imponible se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos.
  - Edificados: el cuatro por mil (4‰)
  - Baldíos: el quince por mil (15‰)
- b) Inmuebles rurales y subrurales:
  - el quince por mil (15‰)

ARTICULO 6º. — La base imponible se determinará sobre la valuación fiscal que efectúen la Dirección de Catastro o la Dirección de Rentas, correspondientes a diciembre de 1982.

ARTICULO 7º. — El impuesto mínimo por cada inmueble será el que se indica a continuación:

- 1— Inmuebles urbanos y suburbanos:
  - 1.1 Edificados 800.000.—
  - 1.2 Baldíos
    - Ubicados en Departamento Capital 600.000.—
    - Ubicados en otros Departamentos 360.000.—
- 2— Inmuebles rurales y subrurales: 800.000.—
- 3— Por cada lote libre de mejoras de propiedad de un mismo titular de loteos ubicados en zonas urbanas, antes de su primera venta 360.000.—
- 4— Cada matrícula catastral registrada como acción de derecho 300.000.—

ARTICULO 8º. — El impuesto resultante de la disposición del presente Capítulo podrá pagarse en hasta tres (3) cuotas iguales y no inferiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000). Cuando las tres sean ingresadas hasta

el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y del treinta por ciento (30%) sobre la tercera. Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del veinte por ciento (20%).

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 9º. — El Impuesto de Sellos establecido en los artículos 137º y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 10º. — Los actos, contratos, y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en sus textos o como consecuencia de los mismos resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de la alícuota sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponda a la Provincia. Si se tratare de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles la base imponible para esta Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

#### Actos, contratos y operaciones en general

ARTICULO 11º. — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

##### 1. Acciones y derechos. Cesión

Por las cesiones de acciones y derechos, diez por mil (10‰).

##### 2. Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresa-

mente si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil (10‰).

##### 3. Concesiones

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil (10‰).

##### 4. Deudas

Por los reconocimientos de deudas, diez por mil (10‰).

##### 5. Embargos

Su constitución, cuatro por mil (4‰).

##### 6. Garantías

Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil (10‰).

##### 7. Contratos

Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones

De comisión o consignación

De compra—venta, permuta y transferencia de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificaciones de los registros respectivos. En los contratos de compra—venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación, entre el precio de venta y valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección de Rentas en ausencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada trimestre calendario, por la Dirección conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

De provisión y suministros a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superen el importe de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio.

Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones. Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

Los contratos de compra—venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, pro-

ductos agropecuarios, forestales y frutos del país, diez por mil (10%).

#### 8. Mutuo

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil (10%).

#### 9. Locación y sublocación.

Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras de servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil (10%).

#### 10. Novación

Contrato de novación, diez por mil (10%).

#### 11. Obligaciones.

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil (10%).

#### 12. Prenda

Por la constitución de prenda, transferencia o endosos, diez por mil (10%).

#### 13. Protestos

Los protestos por falta de aceptación o de pago, dos por mil (2%).

#### 14. Renta vitalicia

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil (10%).

#### 15. Rescisión

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentados pública o privadamente dos por mil (2%).

#### 16. Sociedades

16.1 Por la constitución, prórroga, disolución y liquidación de sociedades, aumentos de capital, cesión de cuotas y participación social, diez por mil (10%).

#### 17. Transacciones

Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil (10%).

### Actos, Contratos y Operaciones sobre Inmuebles

ARTICULO 12º. — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

#### 1. Acciones y derechos. Cesiones.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil (10%).

#### 2. Contradocumentos

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil (18%).

### 3 Derechos reales

3.1 Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil (2%).

3.2 Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil (15%).

3.3 Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil (10%).

3.4 Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil (2%).

### 4. Dominio

4.1 Por las escrituras públicas de compra—venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil (18%).

4.2 Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, treinta por mil (30%).

4.3 La división de condominio, diez por mil (10%).

### 5. Locación

Locación y Sublocación de inmuebles y sus transferencias o cesiones, diez por mil (10%).

### 6. Permutas

Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil (15%).

### Operaciones de tipo comercial y bancario

ARTICULO 13º. — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios, (ocho por mil 8%).

2. Las Letras de Cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero, diez por mil (10%).

3. Los giros y los instrumentos de transfe-

rencia de fondos con un mínimo de treinta mil pesos (\$ 30.000), uno por mil (1‰).

4. Establecimientos comerciales e industriales:

4.1. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias, ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución, diez por mil (10‰).

4.2. Los boletos de compra—venta de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil (10‰).

**Contratos y operaciones de Seguros, Capitalización y Ahorro**

ARTICULO 14º. — Por los contratos y operaciones de seguro, capitalización y ahorro que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1. Contrato de seguros de cualquier naturaleza (excepto los de vida) o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, suscriptos en jurisdicción de la Provincia, que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2‰).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma conforme lo previsto en el art. 10º de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de tres millones (\$ 3.000.000). Igual importe abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia, sobre la vida de las personas residentes dentro de su

jurisdicción conforme lo determina el art. 10º de la presente Ley.

3. Los endosos de contratos de seguro cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil (2‰).

4. La restitución de primas al asegurado, en ningún caso darán lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada.

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos formen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1‰).

6. Por cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo, uno por mil (1‰).

**Actos, Contratos y Operaciones que abonen cuotas fijas**

ARTICULO 15º. — Por los actos, contratos y operaciones, que a continuación se enumeran, se abonará las cuotas fijas que en cada caso se indica:

1. De cinco mil pesos (\$ 5.000).

Por las órdenes de pago que libre un Banco contra sí mismo.

2. De treinta mil pesos (\$ 30.000).

Por la liberación parcial de cosas dadas en garantías de créditos personales.

3. De cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones y revocatorias.

4. De cien mil pesos (\$ 100.000).

4.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

4.2 Los contratos referidos a bienes muebles.

4.3 Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumenten por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

- 4.4 Por cada protocolización de actos onerosos.
5. De ciento veinte mil pesos (\$ 120.000). Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
6. De ciento veinte mil pesos (\$ 120.000). Los contratos de copropiedad horizontal y prehorizontal por cada unidad habitacional o comercial.
7. De trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000).

Los contratos de compra—venta de inmuebles, que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumentos privados.

8. De trescientos mil pesos (\$ 300.000). Actos, contratos y operaciones en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Art. 166, último párrafo del Código Tributario.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 16º — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará durante el año 1983 de acuerdo a las tablas A, B, C, D, E y F adjuntas y en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

A) Automóviles, jeeps, ambulancias, autos fúnebres, microcoupés. Categorías de acuerdo al peso en kilos.

AÑO	Hasta 800 Kgs.	De 800 a 1150 Kgs.	De 1150 a 1300 Kgs.	De 1300 a 1500 Kgs.	Más de 1500 Kgs.
1983	3.999.300	6.245.000	8.742.900	9.792.100	10.560.500
1982	3.599.400	5.620.500	7.868.600	8.812.900	9.504.400
1981	3.239.400	5.058.400	7.081.800	7.931.600	8.554.000
1980	2.915.500	4.552.600	6.373.600	7.138.400	7.698.600
1979	2.623.900	4.097.300	5.736.200	6.424.600	6.928.700
1978	2.361.500	3.687.600	5.162.600	5.782.100	6.235.900
1977	2.125.400	3.318.800	4.646.300	5.203.900	5.612.300
1976	1.912.800	2.986.900	4.181.700	4.683.500	5.051.000
1975	1.721.600	2.688.200	3.763.500	4.215.200	4.545.900
1974	1.549.400	2.419.400	3.387.200	3.793.600	4.091.300
1973	1.394.500	2.177.500	3.048.500	3.414.300	3.682.200
1972	1.255.000	1.959.700	2.743.600	3.072.800	3.314.000
1971	1.129.500	1.763.800	2.469.300	2.765.600	2.982.600
1970	1.016.600	1.587.400	2.222.300	2.489.000	2.684.300
1969 y ant.	914.900	1.428.600	2.000.100	2.240.100	2.415.900

B) Camiones, camionetas, pick-up, furgones y casas rodantes con propulsión propia. Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable. 1)

AÑO	Hasta 1200 Kgs.	De 1200 a 2500 Kgs.	De 2500 a 4000 Kgs.	De 4000 a 7000 Kgs.	De 7000 a 10000 Kgs.	De 10000 a 13000 Kgs.	De 13000 a 16000 Kgs.	De 16000 a 20000 Kgs.	Más de 20000 Kgs.
1983	3.783.400	5.793.900	7.662.700	11.744.000	13.511.000	19.370.600	25.682.200	39.232.100	43.332.800
1982	3.405.100	5.214.500	6.896.500	10.569.600	12.159.900	17.433.600	23.114.000	35.308.900	38.999.500
1981	3.064.600	4.693.100	6.206.800	9.512.600	10.943.900	15.690.200	20.802.600	31.778.000	35.099.600
1980	2.758.100	4.223.800	5.586.100	8.561.400	9.849.500	14.121.200	18.722.300	28.600.200	31.589.600
1979	2.482.300	3.801.400	5.027.500	7.705.200	8.864.600	12.709.100	16.850.100	25.740.200	28.430.700
1978	2.234.100	3.421.300	4.524.800	6.934.700	7.978.100	11.438.200	15.165.100	23.166.200	25.587.600
1977	2.010.700	3.079.100	4.072.300	6.241.200	7.180.300	10.294.300	13.648.600	20.849.600	23.028.800
1976	1.809.600	2.771.200	3.665.100	5.617.100	6.462.300	9.264.300	12.283.700	18.764.600	20.725.900
1975	1.628.600	2.494.100	3.298.500	5.055.400	5.816.100	8.338.400	11.055.400	16.888.100	18.653.400
1974	1.465.800	2.244.700	2.968.700	4.549.900	5.234.500	7.504.600	9.949.800	15.199.300	16.788.000
1973	1.319.200	2.019.800	2.671.800	4.094.900	4.711.000	6.754.100	8.954.800	13.679.400	15.109.200
1972	1.187.300	1.818.200	2.404.600	3.685.400	4.239.900	6.078.700	8.059.300	12.311.500	13.598.300
1971	1.068.500	1.636.400	2.164.200	3.316.900	3.815.900	5.470.800	7.253.400	11.080.300	12.238.500
1970	961.700	1.473.700	1.947.800	2.985.200	3.434.300	4.923.700	6.528.000	9.972.300	11.014.600
1969									
y ant.	865.500	1.325.500	1.753.000	2.686.700	3.090.900	4.431.400	5.875.200	8.975.100	9.913.200

1) Según peso bruto máximo.



C) Colectivos, ómnibus, micro—ómnibus y demás vehículos automotores destinados al transporte colectivo de personas.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

AÑO	Hasta 1000 Kgs.	De 1000 a 3000 Kgs.	De 3000 a 10000 Kgs.	Más de 10000 Kgs.
1983	3.446.300	6.203.300	38.650.000	56.265.200
1982	3.101.700	5.582.900	34.785.000	50.638.700
1981	2.791.500	5.024.600	31.306.500	45.574.800
1980	2.512.300	4.522.200	28.175.800	41.017.300
1979	2.261.100	4.070.000	25.358.200	36.917.600
1978	2.035.000	3.663.000	22.822.400	33.224.000
1977	1.831.500	3.296.700	20.540.200	29.901.600
1976	1.648.400	2.967.000	18.486.200	26.911.500
1975	1.483.500	2.670.300	16.637.600	24.220.300
1974	1.335.200	2.403.300	14.973.800	21.798.300
1973	1.201.600	2.162.900	13.476.400	19.618.500
1972	1.081.500	1.946.600	12.128.800	17.656.600
1971	973.300	1.751.900	10.915.900	15.890.900
1970	876.000	1.576.800	9.824.300	14.301.900
1969 y ant.	788.400	1.419.100	8.841.900	12.871.700

D) Acoplados, semi—remolques, trailers y similares. (1)  
 Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable. (2)

AÑO	Hasta 3000 Kgs.	De 3000 a 6000 Kgs.	De 6000 a 10000 Kgs.	De 10000 a 15000 Kgs.	De 15000 a 20000 Kgs.	De 20000 a 25000 Kgs.	De 25000 a 30000 Kgs.	De 30000 a 35000 Kgs.	Más de 35000 Kgs.
1983	825.300	1.791.500	2.983.800	5 601.300	8 225 100	9 528 800	12.168.500	13.321.500	14.473.400
1982	742.700	1.612.300	2.685.400	5 041.200	7 402 600	8 575 900	10.951.600	11.989.400	13.026.100
1981	668.500	1.451.100	2.416.900	4 537.100	6 662 300	7 718 300	9.856.500	10.790.400	11.723.500
1980	601.600	1.306.000	2.175.200	4 083.400	5 996 100	6 946 500	8.870.100	9.711.400	10.551.100
1979	541.500	1.175.400	1.957.700	3 675.000	5 396 500	6 251 800	7.983.700	8.740.300	9.496.000
1978	487.300	1.057.900	1.761.900	3 307.500	4 856 800	5 626 700	7.185.400	7.866.200	8.546.400
1977	438.600	952.100	1.585.700	2 976.800	4 371 100	5 063 900	6.466.800	7.079.600	7.691.800
1976	394.700	856.900	1.427.100	2 679.100	3 934 000	4 557 600	5.820.100	6.371.600	6.922.600
1975	355.200	777.200	1.284.400	2 411.200	3 540 600	4 101 800	5.238.100	5.734.500	6.230.300
1974	319.700	694.100	1.156.000	2 170 100	3 186 600	3 691 600	4.714.300	5.161.100	5.607.300
1973	287.700	624.700	1.040.400	1 953.100	2 867 900	3 322 500	4.242.900	4.645.000	5.046.600
1972	259.000	562.200	936.300	1 757.700	2 581 100	2 990 200	3.818.600	4.180.400	4.541.900
1971	233.100	505.900	842.700	1 582.000	2 323 000	2 691 200	3.436.700	3.762.400	4.087.700
1970	209.800	455.400	758.400	1 423.800	2 090 700	2 422 100	3.093.100	3.386.200	3.678.900
1969									
y ant.	188.800	409.800	682.600	1 281.400	1 881 600	2 179 900	2.783.700	3.047.500	3.311.000

(1) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc."

(2) Según peso bruto máximo.

E) Casillas rodantes (1)

AÑO	Hasta 1000 Kgs.	Más de 1000 Kgs.
1983	3.963.200	7.353.200
1982	3.566.900	6.617.900
1981	3.210.200	5.956.100
1980	2.889.200	5.360.500
1979	2.600.300	4.824.400
1978	2.340.200	4.342.000
1977	2.106.200	3.907.800
1976	1.895.600	3.517.000
1975	1.706.000	3.165.300
1974	1.535.400	2.848.800
1973	1.381.900	2.563.900
1972	1.243.700	2.307.500
1971	1.119.300	2.076.800
1970	1.007.400	1.869.100
1969 y ant.	906.700	1.682.200

1) Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según el valor del vehículo sobre el que se encuentran montadas.

F) Motocicletas, motonetas y similares.

AÑO	Hasta 100 cc.	Hasta 150 cc.	Hasta 350 cc.	Hasta 500 cc.	Hasta 750 cc.	Más de 750 cc.
1983	421.400	951.800	1.446.600	1.934.000	2.746.500	4.225.400
1982	379.200	856.700	1.302.000	1.740.600	2.471.800	3.802.800
1981	341.300	771.000	1.171.800	1.566.600	2.224.600	3.422.500
1980	307.200	693.900	1.054.600	1.409.900	2.002.200	3.080.300
1979	276.500	624.500	940.100	1.268.900	1.802.000	2.772.300
1978	248.800	562.100	854.200	1.142.000	1.621.800	2.495.000
1977	223.900	505.900	768.800	1.027.800	1.459.600	2.245.500
1976	201.500	455.300	691.900	925.000	1.313.600	2.021.000
1975	181.400	409.700	622.700	832.500	1.182.300	1.818.900
1974	163.200	368.800	560.500	749.300	1.064.000	1.637.000
1973	146.900	331.900	504.400	674.400	957.600	1.473.300
1972	132.200	298.700	454.000	606.900	861.900	1.326.000
1971	119.000	268.800	408.600	546.200	775.700	1.193.400
1970	107.100	241.900	367.700	491.600	698.100	1.074.000
1969 y ant.	96.400	217.800	330.900	442.400	628.300	966.600

**ARTICULO 17º** — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolques, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán según los valores establecidos según el grupo "camiones, furgones, etc.", tabla B; el vehículo trasero acoplado lo hará en base a lo establecido en la planilla D, "trailers, acoplados semirremolques, etc."

**ARTICULO 18º** — El tributo anual podrá pagarse en hasta tres cuotas iguales y no inferiores a quinientos mil pesos (\$ 500.000). Cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y del treinta por ciento (30%) sobre la tercera.

Si la tercera cuota es abonada en forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del veinte por ciento (20%).

## CAPITULO V

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**ARTICULO 19º** — El impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que a continuación se establecen.

**ARTICULO 20º** — De conformidad con lo dispuesto en el art. 213 de la Ley 3795 —Código Tributario—, establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 40 000 Construcción
- 50 000 Electricidad, gas y agua

#### Comercio, Restaurantes y Hoteles

##### Comercio por mayor

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

##### Comercio por menor

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, Perfumerías y artículos de tocador.

- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos Generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados).

#### Restaurantes y hoteles

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

#### Transporte, almacenamiento y Comunicaciones

##### Transporte

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamiento.
- 73 000 Comunicaciones.

##### Servicios

##### Servicios prestados al público

- 82 100 Instrucción pública.
- 82 200 Institutos de investigación y científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

##### Servicios prestados a las empresas

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

##### Servicios de esparcimiento

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación).

**Servicios personales y de los hogares**

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 300 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 21º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 213 de la Ley Nro. 3795, establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 11 000 Agricultura y ganadería .
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 22º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 3795, establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprenta y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 23º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 213 de la Ley 3795, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Tributario.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras 4,1 %
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro. 4,1 %
- 91 003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades financieras. 2,0 %

91 004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	2,0 %
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	2,0 %
91 006	Compra—venta de divisas.	4,1 %
92 000	Compañías de seguro.	4,1 %
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios.	4,1 %
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	4,1 %
61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del art. 191º del Código Tributario.	4,1 %
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
62 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,1 %
63 201	Hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	15,0 %
71 401	Agencias o empresas de turismo.	4,1 %
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	4,1 %
84 501	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.	15,0 %
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.	4,1 %

ARTICULO 24º — Fíjase como interés establecido en el segundo párrafo del artículo 197 del Código Tributario, al utilizado por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubierto transitorio en cuenta corriente vigente al momento de la operación, excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 25º — El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

a)	Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%)	\$ 3.600.000.—
b)	Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%)	\$ 6.000.000.—
c)	Actividades con alícuotas general del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores	\$ 10.800.000.—

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 26º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjase los mínimos especiales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- |   |                |
|---|----------------|
| 1. Martilleros Judiciales   | \$ 4.000.000,— |
| 2. Profesiones liberales que no se encuentren organizadas en forma de empresa | \$ 4.800.000,— |

A los fines de este inciso se considerará

- a) Profesiones liberales: aquellas que se encuentren regladas por la Ley, requieran título universitario o inscripción en los respectivos colegios o Consejos Profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.  
En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso es exclusivamente aquella por la cual habilita el título universitario de que se trata.
- b) Empresa: El ejercicio de una actividad económica que, recurriendo al concurso de capital conduzca a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.
- |   |                 |
|---|-----------------|
| 3. Hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y similares, por pieza habilitada al finalizar el año 1982 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior.  | \$ 20.000.000.— |
| 4. Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos.  | \$ 20.000.000.— |
| 5. Taximetristas por cada coche.  | \$ 2.700.000.—  |
| 6. Autos remises, por cada coche.   | \$ 4.000.000.—  |
| 7. Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activo a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.—) | \$ 4.800.000.—  |
- Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente declaración jurada de bienes y condiciones en la forma y plazos que establezca la Dirección de Rentas.
- |  |                |
|--|----------------|
| 8. Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand. | \$ 4.800.000.— |
|--|----------------|
- Los contribuyentes incluidos en el presente inciso abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores a trimestres.  
El pago deberá ser efectuado en forma previa a la apertura, no existiendo obligación de inscribirse.

#### CAPITULO VI

### IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 27º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario

#### CAPITULO VII

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 28º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.



Las tasas fijadas en el presente Capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la Administración.

**ARTICULO 29º** — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos descentralizados, será de cinco mil pesos (\$ 5.000) sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

**ARTICULO 30º** — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

Licitaciones públicas: el uno por mil (1‰).

Licitaciones privadas: el cero cincuenta por mil (0,50‰).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50‰) sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costos se abonará una tasa del cinco por mil (5‰), sobre el importe global del certificado.

**ARTICULO 31º** — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

De ciento cincuenta mil (\$ 150.000):

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad de queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

De cien mil pesos (\$ 100.000):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firmas de funcionarios públicos.

c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

## A — DIRECCION DE RENTAS

**ARTICULO 32º** — Por los servicios que preste la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

De sesenta mil pesos (\$ 60.000)

— Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

De cien mil pesos (\$ 100.000)

— Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

De treinta mil pesos (\$ 30.000)

— Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

De ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000)

— Por cada alta o baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

De trescientos mil pesos (\$ 300.000)

— Por expedición de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

## Registro de marcas y señales

**ARTICULO 33º** — Por los servicios de registro de marcas y señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

a) Por cada registro, renovación o transferencia de marca de ganado: Trescientos mil pesos (\$ 300.000).

b) Por cada registro, renovación o transferencia de señal: Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

c) Por rectificación o modificación de datos: sesenta mil pesos (\$ 60.000).

d) Por la extensión de cada formulario de certificado de legítima procedencia: cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

#### **Dirección del Registro de la Propiedad Inmoviliaria y de Mandatos**

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste el Registro, se abonarán las siguientes tasas:

a) Del cuatro por mil (4%)

Las inscripciones, anotaciones, preanotaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuviesen gravadas por tasas especiales.

b) Abonarán una tasa especial de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000)

1) La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse;

2) La anotación del reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones;

3) La registración del documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación de derecho real inscripto que no fuese gravamen;

4) La registración de documentos de división de hipotecas, por cada unidad de lote;

5) La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición personal para la libre disposición de bienes;

6) La rúbrica de cada uno de los libros dispuestos por la ley de propiedad horizontal;

7) La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados;

8) Las anotaciones personales y marginales que se solicitaren.

c) Abonará una tasa especial de cien mil pesos (\$ 100.000)

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 23º de la Ley Nº 17801.

d) Abonará una tasa especial de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos

concretos, como así mismo la solicitud de reposición autenticada de documentación registral, en los casos que el Registro lo autorice.

e) Abonará una tasa especial de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independientemente de los fijados por los incisos c) y d) que preceden.

f) Abonarán una tasa general de cien mil pesos (\$ 100.000)

Los servicios que no tuvieren determinada otra tasa.

g) La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañare la tasa fijada en el inciso a) del artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dichos actos fijare la Ley Impositiva vigente durante este último trámite.

**ARTICULO 35º** — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuese mayor. Si se transfiriere una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

**ARTICULO 36º** — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada bajo una misma designación. En caso de certificaciones por inhibición la tasa se cobrará por cada persona, nombre o designación por las que se requiere.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de la propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio en una sola operación de conjunto.

**ARTICULO 37º** — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional 17.801 y Provincial 3343.

### **Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas**

**ARTICULO 38º** — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

De veinte mil pesos (\$ 20.000)

a) Por foja subsiguiente de cada testimonio.

b) Por solicitud de copia.

c) Diligenciamiento de inhumación.

d) Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.

- e) Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
- f) Por trámite de legalización de partida.
- g) Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
- h) Expedición de documentos varios (en Dirección).
- i) Por certificados negativos.

De cuarenta mil pesos (\$ 40.000)

- a) Por trámites de rectificación (Art. 15 Ley 18.248 y 72 del Decreto Ley 8204/63).

De sesenta mil pesos (\$ 60.000)

- a) Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles en la Oficina.
- b) Por cada permiso para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- c) Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- d) Por inscripciones ordenadas judicialmente.
- e) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- f) Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en otras Provincias.

- g) Por Libreta de Familia.

De ochenta mil pesos (\$ 80.000)

- a) Por cada testigo que exceda el fijado por la Ley.

De cien mil pesos (\$ 100.000)

- a) Celebración de matrimonio en días y horas hábiles e inhábiles a domicilio.

De ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000)

- a) Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, ocurridos en el extranjero.

- b) Por adición, cambio o supresión de apellido.

#### **Dirección de Catastro**

ARTICULO 39º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

1. De cien mil pesos (\$ 100.000)

- a) Por cada certificación catastral.
- b) Por certificaciones varias, por parcela.
- c) Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
- d) Per solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.

## 2. De treinta mil pesos (\$ 30.000)

a) Por toda nota en general que se presente solicitando revaluaciones, reinscripciones de títulos, y otros informes que no tengan tasa especial.

b) Por solicitud de copias de planos (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales) o fotocopias de diligencias, de mensuras, expedientes, croquis parcelarios, documentación e informes varios cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.

c) Por cada copia de planos o fotocopia mencionados en el punto anterior; en el caso de ser certificadas debe adicionarse, treinta mil pesos (\$ 30.000).

3. Por cada copia de plano se abonarán además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas.

- a) Copias de planos hasta 0,25 m2., treinta mil pesos (\$ 30.000).
  - b) Copias de planos entre 0,25 m2. y 0,50 m2., cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
  - c) Copias de planos de más de 0,50 m2., cien mil pesos (\$ 100.000).
- ## 4. De quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas contratadas para la ejecución de Obras Públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

5. Se abonara una tasa adicional de trescientos mil pesos (\$ 300.000), por cada certificado catastral de "trámite urgente", que será despachado dentro de los veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

## Reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

ARTICULO 40º — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos se abonarán las siguientes tasas:

- a) Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1 — Por la presentación de solicitudes de inscripción o reinscripción de empresas ante el Registro, un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

2 — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el 0,03%o (cero coma cero tres por mil).

3 -- Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma cero uno por mil (0,01%).

**b) Dirección de Hidráulica:**

1 — Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, trescientos mil pesos (\$ 300.000).

2 — Por cada certificado sobre derecho de agua que expida la Dirección noventa mil pesos (\$ 90.000).

3 — Por el permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, se abonará una tasa de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

**Dirección de Transporte**

ARTICULO 41º — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

1 — De cinco mil pesos (\$ 5.000), por cada frecuencia de servicios interprovinciales.

2 — De tres mil pesos (\$ 3.000), por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 42º — Las empresas privadas del servicio público de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de cien mil pesos (\$ 100.000).

**Subsecretaría de Salud Pública**

ARTICULO 43º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1 — De cincuenta mil pesos (\$ 50.000), las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.

2 — De sesenta mil pesos (\$ 60.000).

a) Los certificados de aprobación de examen de idóneos en farmacia y los diplomas respectivos.

b) Los libros de recetarios de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.

3 -- De trescientos mil pesos (\$ 300.000)

Las inscripciones en los registros correspondientes de: médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

**Departamento Bromatología**

a) Certificado de análisis de todo producto alimenticio, sesenta mil pesos (\$ 60.000).

b) Certificado de aprobación de rotulado y otros: cada producto sesenta mil pesos (\$ 60.000).

c) Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

d) Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, sesenta mil pesos (\$ 60.000).

e) Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000).

f) Solicitud general, treinta mil pesos (\$ 30.000).

**Jefatura de Policía**

ARTICULO 44º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía, se abonarán las siguientes tasas:

1 — De ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000):

a) Las solicitudes de cédulas de identidad cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.

b) Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios. A partir del folio séptimo (7º) se abonará seis mil pesos (\$ 6.000) por cada uno de éstos.

2 — De noventa mil pesos (\$ 90.000).

a) Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.

b) Por cada certificado de antecedentes.

3 — De cien mil pesos (\$ 100.000):

Por cada cédula de identidad.

**Obras Sanitarias Catamarca**

ARTICULO 45º — Por los trámites que diligencie Obras Sanitarias Catamarca (OSC) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

1 — Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000).

2 — Por solicitud de agua para construcción, ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).

- 3 — Por solicitud de conexión de agua, ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).
- 4 — Por solicitud de conexión de cloacas, ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).
- 5 — Por solicitud de inscripción de matrículas de constructores de 1ra. categoría, ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).
- 6 — Por solicitud de aprobación de planos nuevos, seiscientos mil pesos (\$ 600.000).
- 7 — Por extender certificados en general incluidos aquellos de libre deuda, noventa mil pesos (\$ 90.000).

**Dirección de Energía Catamarca**

ARTICULO 46º — Por los trámites que diligencie la Dirección de Energía Catamarca (DECa) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- 1 — Por solicitud de conexión, ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).
- 2 — Por solicitud de reconexión, cuarenta mil pesos (\$ 40.000).
- 3 — Por solicitud de verificación de medidores, cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- 4 — Por solicitud de restitución de medidor, ochenta mil pesos (\$ 80.000).

**Vialidad Provincial**

ARTICULO 47º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

**Gerencia de Juegos**

ARTICULO 48º — Por los servicios que preste la Gerencia de Juegos se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por la presentación de solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, doscientos mil pesos (\$ 200.000).
- b) Por la presentación de solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

**Dirección de Personas Jurídicas**

ARTICULO 49º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por Dirección de Personas Jurídicas se pagarán las siguientes tasas:

Servicios	Asociaciones Civiles y Cooperativas	Sociedades por Acciones
a) Certificación de actas, copias de actuaciones en general y Estatutos por hoja:	\$ 6.000.—	\$ 10.000.—
b) Certificación de autoridades:	\$ 9.000.—	\$ 30.000.—
c) Certificados de personería otorgada o en trámite:	\$ 9.000.—	\$ 30.000.—



d) Derecho de Asamblea:	\$ 30.000.—	\$ 300.000.—
e) Derecho de reforma Estatutos:	\$ 30.000.—	\$ 300.000.—
f) Derecho de inspección anual:	\$ 100.000.—	\$ 700.000.—
g) Libros. Rubricación por libro de trescientas (300) hojas:	\$ 30.000.—	—.—
Por cada hoja que exceda las trescientas (300):	\$ 600.—	—.—
h) Asociaciones Civiles: Sol'citud de concesión de personería jurídica:	\$ 150.000.—	—.—
i) Sociedad por acciones: Las solicitudes de conformidad administrativa para su constitución, siempre que no encuadre en el inciso siguiente:	—.—	\$ 600.000.—
Cuando la constitución se realice mediante aportes en especie se abonará una tasa adicional de:	—.—	\$ 600.000.—
j) La transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en y con otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones:	—.—	\$ 1.500.000.—

**Actuaciones ante el Poder Judicial — Servicios generales**

ARTICULO 50º — Por los servicios que preste el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuación:

- 1 — Por las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, \$ 90.000.—
- 2 — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, \$ 60.000.—
- 3 — Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, \$ 50.000.—
- 4 — Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, \$ 60.000.—
- 5 — Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, \$ 60.000.—
- 6 — Por las solicitudes de rehabilitación, \$ 60.000.—
- 7 — Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicio, \$ 60.000.—
- 8 — Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia, \$ 30.000.—
- 9 — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz, \$ 30.000.—
- 10 — Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, interpuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales, \$ 90.000.—
- 11 — Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, \$ 60.000.—
- 12 — Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, \$ 30.000.—
- 13 — Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, \$ 45.000.—
- 14 — Por foja de certificados o testimonios expedidos por Arch. de Tribunales, \$ 20.000.—
- 15 — Por cada carta poder o similar, \$ 50.000.—
- 16 — Por cada certificación expedida por los Tribunales, \$ 30.000.—

- 17 — Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de, \$ 6.000.—
- 18 — En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se suscite la perención de instancia, \$ 60.000.—
- 19 — En los escritos en que se solicite regulación de honorarios, \$ 30.000.—
- 20 — En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción, \$ 60.000.—
- 21 — Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales, \$ 50.000.—
- 22 — Por cada foja de actuación ante:
- a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, \$ 5.000.—
  - b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, \$ 3.000.—
  - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los demás gravámenes que fija esta Ley, para determinadas actuaciones y servicios, \$ 3.000.—
  - d) Corte de Justicia, \$ 6.000.—
- 23 — **Iniciación de Juicios:** Al iniciarse todo juicio, se pagará en concepto de tasa de actuación y como mínimo, el importe equivalente a quince (15) fojas, a cuenta de la tasa que pudiera corresponder a la finalización del juicio. Cuando se haya cubierto la citada cantidad de fojas, en la próxima presentación o diligencia del Tribunal, el accionante deberá tributar el mismo monto determinado en concepto de tasa de actuación, luego sucesivamente, en cuanto la tramitación del expediente demande mayor cantidad de fojas de las ya tributadas. A los efectos fiscales no se considerarán fojas de actuación a las boletas de aportes que deban efectuar los profesionales. En los procesos penales, la tasa de actuación será abonada solamente, en caso de condena en costas del procesado, cuando la sentencia haya quedado firme.

### Servicios especiales:

ARTICULO 51º — Además de las tasas de actuación establecidas precedentemente, por los servicios que preste el Poder Judicial, se pagarán las tasas que se enumeran a continuación.

### Tasas de Justicia

ARTICULO 52º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses, indexación ni costas reclamadas; cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia, hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

- 1 — Acciones reales, sobre la valuación fiscal, 6%o.
- 2 — Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alienota del diez por mil (10%o) sobre el monto de la condena o transacción, \$ 40.000.—
- 3 — Convocatoria de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto del pasivo denunciado, el 3%o.  
Si se llegare a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia, el 5%o.

**4 — Juicios**

- a) Arrendamientos. En los juicios en que se reajuste el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, o de dos años cuando fuere local de negocio calculado de acuerdo con el nuevo monto fijado por el Juez o por convenio de parte, el 6%o.
  - b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa—habitación, y de dos años cuando fuese local de negocio, el 6%o.
  - c) Ejecutivos, de apremio y ejecuciones de sentencias, sobre el monto reclamado, el 10%o.
  - d) De mensura, deslinde y amojonamiento, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%o.
  - e) Ordinarios por suma de dinero, sobre el monto reclamado, el 10%o.
  - f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado, el 6%o.
  - g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás que tenga por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal el 6%o.
  - h) Sucesorios o testamentarios sobre el valor total del activo inventariado, el 3%o.
  - i) Divorcios. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediere a su disolución judicial, la tasa fija será de, \$ 240.000.—  
Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio de divorcio se proceda a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además sobre el patrimonio total de la misma, el 6%o.
- 5 — Quiebras. En los pedidos de quiebras o concurso civil formulado por un acreedor, sobre el monto del crédito invocado, el 8%o.
- 6 — Tercerías de dominio. Se aplicará la alícuota del inciso 4—f, sobre el monto del embargo y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito acerca del cual se reclama privilegio.
- 7 — Inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre la valuación fiscal de los bienes que se tramitan en la Provincia, sometidos a su jurisdicción, el 4%o.

ARTICULO 53º — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el artículo precedente y los no enunciados, deberá tributarse, como mínimo, una tasa de justicia de pesos sesenta mil (\$ 60.000).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior, que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

**Registro Público de Comercio**

ARTICULO 54º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio se abonarán las siguientes tasas:

- a) De cien mil pesos (\$ 100.000), por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- b) De doscientos mil pesos (\$ 200.000)  
— La rubricación y sellado de cada libro de comercio.  
— Los contratos de disolución de sociedades.
- c) De cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000)  
— Por la inscripción de la autorización legal para ejercer comercio.  
— Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonado por el contrato y sus prórrogas.

ARTICULO 55º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos ochenta y tres (01ENER83), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a las demás normas, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá fijar montos adicionales en los impuestos inmobiliarios y a los automotores si las variaciones monetarias superan las previsiones presupuestarias.

ARTICULO 56º — El presente instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social a cargo de la Cartera de Economía.

ARTICULO 57º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano  
Ministro de Bienestar Social  
a/c. M. de Economía